

RESOLUCIÓN 228/2025**S/REF:** 1546892M Interna CO0723**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** CRT**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 2 de julio de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de consulta dirigido a este CRT. Este documento, con registro de entrada nº 723 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el 2 de julio de 2025 el reclamante presenta consulta ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *"Consultas en materia de Transparencia 53 Que habiendo recibido solicitud de [REDACTED] [REDACTED], con CIF [REDACTED] en fecha 23/06/2025, en la que se solicita acceso a la % oferta técnica y económica presentada por la mercantil AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U., dentro del expediente de contratación nº 202336 z de a concesión del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración, SE EXPONEN los siguientes hechos: 1. En fecha 29 de mayo de 2025 se ha emitido Resolución nº 822/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que, una vez impugnada la adjudicación a una mercantil, se resuelve la retroacción del procedimientos a efectos de que se proceda a la exclusión del*

adjudicatario. Por tanto, se ha retrotraído el expediente a la valoración de las ofertas económicas. 2. Justifica [REDACTED] el acceso a la oferta técnica y económica de AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. en lo regulado en el artículo 54 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el que se indica que: "Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud." 3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la Ley de Contratos del Sector Público, pueden ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación. Como se dispone en el punto 1 de este mismo escrito, el expediente se encuentra en fase de valoración de las ofertas, por lo que no se ha producido aún la adjudicación, y, que, por tanto, a criterio de esta redactora, no ha empezado a computar el plazo para interposición del recurso especial en materia de contratación, y por tanto, tampoco el derecho de acceso al que hace referencia el artículo 54.2. y el interesado en su escrito. 4. Regula el artículo 31 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla - La Mancha, las causas de inadmisión de las solicitudes, en las que se expone, en su punto a), que podrán inadmitirse las solicitudes "por referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

TERCERO: Entre las funciones del Consejo Regional, el artículo 63 de la Ley de Transparencia de Castilla-La Mancha, den su apartado e), se encuentra resolver consultas se le planteen en materia de Transparencia.

CUARTO: En relación con la consulta planteada, en primer lugar, indicar, que respecto a la solicitud planteada en base al artículo 54 LCSP, este artículo permite acceso al expediente para preparar un recurso especial en materia de contratación, pero el recurso debe ir dirigido contra actos recurribles según el art. 44 LCSP, como el acuerdo de adjudicación. En el caso concreto que nos ocupa aún no existe adjudicación firme, sino retroacción a una fase anterior. Por tanto, no ha nacido aún el derecho de acceso con base en el art. 54, ya que el recurso aún no es posible formalmente. Por tanto, no es procedente el acceso por la vía del art. 54 LCSP, pues no hay acto recurrible en este momento.

En lo que respecta a la cuestión planteada en materia de transparencia, si bien las ofertas presentadas por los licitadores forman parte del expediente y, en principio, son susceptibles de acceso público, el procedimiento aún no ha finalizado. El acceso a las ofertas técnicas y económicas de terceros durante la fase de valoración podría distorsionar la competencia o interferir en la igualdad de trato. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y diversos órganos autonómicos han reconocido que puede denegarse temporalmente el acceso a la documentación de licitadores mientras el procedimiento permanece abierto, incluso si la documentación ya fue presentada (ej.: resoluciones CTBG R/066/2022, R/0889/2020, etc.).

Por tanto, en este caso la solicitud podría considerarse prematura, no porque la documentación esté en elaboración, que no lo está, sino porque su acceso podría distorsionar el procedimiento que se encuentra en fase de valoración. Por ello, y por estos motivos debería resolverse que en este momento no puede estimarse la solicitud sin perjuicio de que, en un momento posterior cuando se resuelva y se produzca la adjudicación.

Es cuanto tengo el deber de informar, salvo mejor opinión fundada en derecho; no obstante, el órgano competente adoptará lo que considere oportuno.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
29/07/2025



FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
29/07/2025